

Rad. No 2021-00231

Interloc. No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, octubre once de dos mil veintiuno.

La señora HERNAN ALONSO RAMIREZ GONZALEZ, interpuso acción de tutela, contra LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES", y el día 01 de septiembre de 2021, el Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de PETICION, a favor del accionante, y en consideración a que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, según lo manifestado en el escrito de **INCIDENTE DE DESACATO** presentado por el accionante, se procederá a tomar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto. 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"DESACATO. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD “ADRES”, para que procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela, promovida por el señor HERNAN ALONSO RAMIREZ GONZALEZ, con c.c. No. 4.524.265, proferido por este Juzgado en los términos consignados en dicha providencia, y notificada en legal forma a dicha dependencia, esto, de acuerdo a los hechos expuestos por el accionante en su escrito, so pena de incurrir en **DESACATO**, y se disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para el efecto, de acuerdo con la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al accionante y a las entidades accionadas, para los fines que estime pertinentes y a fin de que procedan de conformidad, en el término de TRES (3) días.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z
Daap

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5eaab958597a44fa1e6998db0df44186e4ba9b707b694ea02473a1720fd60f

Documento generado en 11/10/2021 04:39:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 17 de septiembre de 2021, el señor Jairo Alonso Ariza Villa, solicita al Despacho se decrete la medida de embargo sobre el auxilio económico por incapacidad laboral que percibe el señor Jhon Jairo Ariza Forero.
- B. Se coloca en conocimiento del señor Juez, que actualmente el pagador Rama Judicial, se encuentra realizando el pago de la cuota alimentaria de manera intermitente, decretada por este Operador Judicial como embargo del 20 por ciento.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2017-00227

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **JAIRO ALONSO ARIZA VILA**, frente al señor **JHON JAIRO ARIZA FORERO** se dispone:

Toda vez que a la fecha no se ha hecho efectiva la medida de embargo decretada en el presente proceso ejecutivo desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, consistente en embargar el 25% del salario y prestaciones legales y extralegales que el demandado percibe como empleado del poder judicial y teniendo en cuenta lo comunicado por el Consejo superior de la Judicatura a través de oficio Nro. DESAJMA021-1824, además de lo solicitado por la parte interesada, procede este Judicial a ACCEDER a la petición por ser procedente y SE ORDENA OFICIAR al área de talento humano del Consejo Superior de la Judicatura al correo electrónico juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co para que proceda a embargar el 25 por ciento del auxilio económico que recibe el señor JHON JAIRO ARIZA FORERO quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.254.896, como empleado del poder judicial.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04713a4393f51dc993455e7a06d21d8289c41233fe8b63cc2f4a55b2c6dfbf01

Documento generado en 11/10/2021 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2017-00435

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por el señor **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, a través de Apoderado judicial, frente a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, presento el partidor el Dr. Ricker Henao Restrepo, el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatorio, por lo anterior se dispone;

CORRER TRASLADO del trabajo de partición realizado y presentado por el partidor nombrado en el presente proceso, por el término de CINCO (5) días de conformidad con el art. 509 del CGP, el cual podrá ser objetado, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se fijan como honorarios al partidor la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.136.650), los cuales serán cancelados a prorrata por las partes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b48fe062b0e8341b81fa2b1eda49a0e64b3eacd563dcc00f828f06924666929

Documento generado en 11/10/2021 04:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, la representante de la Cooperativa multiactiva de servicios solidarios, aporta al Despacho los comprobantes de pago del mes de julio y agosto.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2019-00073

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, remitido por la representante de la Cooperativa multiactiva de servicios solidarios, donde informa la Despacho que se vienen realizando las consignaciones oportunamente provenientes del embargo que recae sobre el salario del señor Jhonny, además aporta al Despacho los comprobantes de pago del mes de julio y agosto del año 2021, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907b4577eb537f7bb9c9e8a0357b9a23ae15a4684624a4bb04d70dc0ca533cf6

Documento generado en 11/10/2021 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No 2020-00280

En el presente proceso de **PETICION DE HERENCIA**, promovido por el señor **JOSE RONAL SALAZAR LONDOÑO**, a través de Apoderada Judicial, y en contra del señor **WILLIAM SALAZAR MONTOYA**, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que a través de auto de fecha 07 de septiembre de 2021, salió avante la excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo que se ordenó requerir a la parte interesada, para que procediera a reformar la demanda en el término de cinco días, so pena de **RECHAZO** de la misma, teniendo en cuenta que la excepción previa conto con vocación de prosperidad y deberá comprender la presente petición de herencia a todos los litisconsortes necesarios, dando cumplimiento a las exigencias de ley.

Vencido el término la parte interesada no allegó escrito alguno que cumpliera con lo acá requerido, es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., por no haber sido subsanada la falencia jurídica que acaecía el proceso desde el escrito de la demanda, dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, promovido por el señor **JOSE RONAL SALAZAR LONDOÑO**, a través de Apoderada Judicial, y en contra del señor **WILLIAM SALAZAR MONTOYA**, por lo antes considerado.

SEGUNDO. - ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130606adba01f86bdc49627cd059a4d59393769f9931d007e96746baf09acb4e

Documento generado en 11/10/2021 04:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda por segunda vez, trascurrieron los días 15, 16, 17, 20 y 21 de septiembre de 2021.
- B. El Apoderado de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00227

Presento la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA**, a través de Apoderado Judicial, demanda De **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, por la causal de *“LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS”* (Art. 154, numeral 8 Código Civil). se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, allegara la constancia de remisión de escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; es así como por escrito presentado dentro del término legal, se corrigió el yerro y se remite los pantallazos de la remisión vía messenger de la demanda y sus anexos al demandado el señor Cesar Augusto Duque Grajales.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, por lo motivado.

SEGUNDO. - DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO. - NOTIFICAR la demanda a la demandada, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, **y allegar la constancia de la efectiva entrega al medio de notificación empleado por el señor Cesar Augusto Duque Grajales**, de la demanda con sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se realice la notificación, se deberá allegar la constancia de la misma.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12af47747f5819a213b59ce58e8e21cd743187239c3594572ab1ee62a47feb09

Documento generado en 11/10/2021 04:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 11 de octubre de 2021 pasa a despacho el memorial del 27 de septiembre de 2021 suscrito por el abogado **CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ**, en su condición de vocero judicial de la demandante, con el fin de retirar la demanda de Regulación de Visitas promovida en contra de la señora **LAURA CATHERINE GIRALDO GIRALDO**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación
Proceso Radicado No 2021-00250 Regulación de Visitas

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por ser procedente se accede al retiro de la demanda.

CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
166cf024d9e6854662cc17b0c7681710d637d8ddd0b5445c8b876713d269ed4a
Documento generado en 11/10/2021 04:39:41 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 11 de octubre de 2021 pasa a despacho el memorial del 27 de septiembre de 2021 suscrito por el abogado **HECTOR DARIO VELEZ SANTA**, en su condición de vocero judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA DUQUE**, con el fin de retirar la demanda de Adjudicación de Apoyo en beneficio de la señora **MARTHA ELENA OSPINA VILLA**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación
Proceso Radicado No 2021-00255 Adjudicación de Apoyo

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por ser procedente se accede al retiro de la demanda.

CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956aab7d51d23f8b413a9cd5cf8415801b8cc4228b005771528a7a9a0d11a0ab

Documento generado en 11/10/2021 04:39:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado 17001311000520210027400

A Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **DIANA MARCELA RIOS GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON SEBASTIAN HERRERA BOHORQUEZ**, y la menor **MARIA PAULA HERRERA MEJIA** en su condición de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- La demanda deberá dirigirse en contra de la representante legal de la menor **MARIA PAULA HERRERA MEJIA**, de conformidad con el artículo 54 de C. General del Proceso.
- El documento presentado por la parte actora para respaldar la titularidad del vehículo de placas DBP380, no es el idóneo para determinar que el señor **MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO**, es el propietario del mismo.
- La parte actora solicita medida cautelar de embargo de varios bienes (vehículo y dinero), es de aclarar a la parte que para esta clase de procesos declarativos - Unión Marital de Hecho, no procede dicha medida, por lo que deberá adecuar el escrito de la solicitud.
- Así mismo en caso de solicitar la medida pertinente deberá indicar el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la medida cautelar en caso de que se proceda a decretar, tal como lo predica el numeral 2º del art. 590 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **DIANA MARCELA RIOS GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON SEBASTIAN HERRERA BOHORQUEZ** y la menor **MARIA PAULA HERRERA MEJIA** en su condición de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para la procuradora de familia y para el archivo del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JACKSON ALEJANDRO PELAEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.222.247 y T. P del C.S de la J No. 300.151, para para actuar en el presente proceso como vocero judicial de la señora **DIANA MARCELA RIOS GIRALDO** .

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtn

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015079a3afbc9ff69a860fe0af7cfc9ccfbc12da8146552b375f190587ae579e

Documento generado en 11/10/2021 04:39:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre once de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la **ADMISION** de la presente demanda de ALIMENTOS tramitada la señora MARIA DEL PILAR CASTRILLON POSADA quien actúa en representación legal del menor S. Chica Castrillón a través de la Defensoría de Familia del ICBF frente al señor HERNANDO CHICA BUITRAGO.

Revisada en conjunto la demanda se considera que cumple con las exigencias previstas por el art. 82 del C. G. del P, y las especiales de art. 435 y ss del C. General del P por lo tanto se ADMITIRA, se le dará el trámite previsto por los arts. 435 y ss del C. G. del P, a la cual se le dará el tramite previsto para el proceso Verbal sumario.

Se accede al DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor S. CHICA CASTRILLON, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto se fijan de manera provisional el **16.66%** del sueldo, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor HERNANDO CHICA BUITRAGO de parte de la Empresa en cuenta que labora en la em presa Gran Caldas, AUTOLEGAL, ubicada en la calle 54 número 25-75 teléfono 6068901111. Lo anterior teniendo en cuenta que se informó que el demandado posee otros dos hijos menores de edad, así se indicó en los anexos aportados con la demanda.

Para la efectividad de la medida se ordena por la Secretaría del Juzgado librar oficio al pagador de la mencionada empresa.

En igual sentido se accede al decreto de medida consistente en el impedimento de salida del país del convocado señor HERNANDO CHICA BUITRAGO, en este sentido se ordena oficiar a las autoridades de Migración Colombia para la efectividad de la medida.

Se ordena NOTIFICAR al PROCURADOR en asuntos de familia para lo de su cargo al igual que la DEFENSORIA DE FAMILIA adscrita al Despacho.

Al demandado se le informa que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre a partir del día siguiente a la notificación que reciba de esta demanda.

La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por lo reglado por el art. 290 y ss del C. G. del P para lo cual se ordena enviar las diligencias para notificación al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia en este sentido la actora estará al tanto de pagar los envíos por correo certificado y aportar al expediente las respectivas probanzas inherentes a los envíos.

Se AUTORIZA a la dra. Beatriz Mejía Serna – Defensora de Familia del ICBF para actuar en esta causa en beneficio del menor objeto de demanda quien actúa conforme a las facultades del poder suscrito por la demandante y las que la ley le confiere.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de MARIA DEL PILAR CASTRILLON POSADA quien actúa en representación legal del menor S. Chica Castrillón a través de la Defensoría de Familia del ICBF frente al señor HERNANDO CHICA BUITRAGO.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 435 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: A la parte HERNANDO CHICA BUITRAGO, notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el art.291 del C. G., del P, haciéndosele saber que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre al día siguiente hábil de recibir la notificación de la demanda

Se requiere a la demandante para que de manera diligente trámite ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia lo relativo a la notificación. La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el art. 290 y ss del C. del Proceso, por lo tanto la actora estará al tanto de pagar los envíos por correo certificado y aportar al expediente las respectivas probanzas inherentes a los envíos.

CUARTO: Se accede al DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor S. CHICA CASTRILLON, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto, se fijan de manera provisional el **16.66%** del sueldo, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor HERNANDO CHICA BUITRAGO de parte de la empresa que labora, Gran Caldas, AUTOLEGAL, ubicada en la calle 54 número 25-75 teléfono 6068901111. Lo anterior teniendo en cuenta que se informó que el demandado posee otros dos hijos menores de edad, así se indicó en los anexos aportados con la demanda.

Para la efectividad de la medida se ordena por la Secretaría del Juzgado librar oficio al pagador de la mencionada empresa.

En igual sentido se accede al decreto de medida consistente en el impedimento de salida del país del convocado señor HERNANDO CHICA BUITRAGO, en este sentido se ordena oficiar a las autoridades de Migración Colombia para la efectividad de la medida.

QUINTO: Se ORDENA notificar el presente proveído al señor PROCURADOR en asuntos de Familia para lo de su competencia al igual que la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF.

SEXTO: Se AUTORIZA a la dra. Beatriz Mejía Serna – Defensora de Familia del ICBF para actuar en esta causa en beneficio del menor objeto de demanda quien actúa conforme a las facultades del poder suscrito por la demandante y las que la ley le confiere.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a5a56aa99c50d9f75be88291725a2d405623a9ca80ffcb1cce82129ed3b75

8

Documento generado en 11/10/2021 04:39:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, octubre 7 de 2021

Señor Juez le informo que se arribó el anterior memorial de parte de la apoderada de la demandante del proceso quien solicita se autorice el pago de depósitos judiciales.

Adicional le informo que revisado el sistema manejador de depósitos judiciales no se halló depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Rad. 2021-193

Divorcio

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre once de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de **DIVORCIO** adelantado por la señora **ADRIANA GUADALUPE QUINTANA** frente al señor **BERNARDO LONDOÑO VALENCIA**, vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales a la demandante, al respecto se le informa a la Togada, que según indicó la Secretaria del Despacho después de revisar el portal de pagos de depósitos judiciales no se halló títulos constituidos para el presente proceso, por lo tanto de manera positiva no es viable atender lo peticionado.

NOTIFIQUESE

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa53aa99669b31425ffaec65d3d2c427146824a4bb5f6197fe4a4d38f6417387

Documento generado en 11/10/2021 04:40:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 8 de 2021. Señor juez le informo que la demandante allegó la liquidación del crédito.

Va para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2002-735

Ejecutivo de alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre once de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL frente a ANCIZAR ARISTIZABAL RESTREPO, se dispone a continuación a decidir lo pertinente:

De la liquidación del crédito allegada por la demandante a través de su apoderado judicial se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines indicados por el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde00fa64661e1f69f5fdf8296cbafa54ef5e607bdae8895c63f1536ce3bbe4a

Documento generado en 11/10/2021 04:40:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 8 de 2021. Señor juez le informo que la demandante allegó la liquidación del crédito.

Va para decidir

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2013-316

Ejecutivo de alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre once de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por CLEMENCIA DIAZ OROZCO frente a CARLOS ARTURO TORO QUINTERO, se dispone a continuación a decidir lo pertinente:

De la liquidación del crédito allegada por la demandante a través de su apoderado judicial se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines indicados por el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6411ce00583c07dbb90bb990a707de1690856153e10ded45097843a4563999bb

Documento generado en 11/10/2021 04:39:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**